



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho, advirtiendo que el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2022, rechazó la misma por considerar que resulta ser de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en razón a la cuantía.

Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Ariel Santa, identificado con c.c. 75.078.160 quien no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 23 de noviembre de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00737

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de Sucesión Intestada del causante Ricardo Luis Jaramillo Quiroz presentada por la interesada Carolina Jaramillo Quintero, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

- a) Deberá adecuar la pretensión 2.1, respecto del lugar de fallecimiento del causante, ya que indica que ocurrió en la ciudad de Manizales, pero de la revisión del Registro Civil de Defunción se advierte que se dio en la ciudad de Pereira (Risaralda).
- b) Deberá aclararse por qué razón esta sucesión se dirige en contra de la señora María Consuelo Quintero Quintero y herederos indeterminados del causante Ricardo Luis Jaramillo Quiroz, si nos encontramos frente a un proceso de liquidación cuya finalidad es adjudicar el patrimonio que le perteneció a determinados sujetos de derecho a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tiene el derecho de recibirlo; y en principio, no es un asunto contencioso.
- c) Informará, en caso de tener conocimiento, si ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la señora María Consuelo Quintero Quintero.

d) Deberá identificar el bien que de inventaría como activo de forma completa, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, entre estas, el folio de matrícula inmobiliaria.

e) Deberá indicar por qué refiere en el acápite de bienes del causante, como activo social el 100% del bien inmueble referenciado, cuando de las escrituras públicas y del certificado de libertad y tradición aportado, se advierte que únicamente es propietario del 50% del mismo y el restante 50% es de propiedad de la señora María Consuelo Quintero Quintero. En consecuencia, se adecuará el inventario de los bienes presentados.

f) Informará si la sociedad conyugal se encuentra liquidada, de lo contrario procederá como lo establece el artículo 487 del CGP.

g) Deberá realizarse el avalúo de los bienes inventariados, de conformidad con el artículo 444-4 del C.G. del P.

h) Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal e), deberá determinar la cuantía del proceso en relación con el valor de los bienes inventariados del causante y en consecuencia, adecuar los acápites “6. Cuantía” y “7. Competencia”.

i) Se anuncia, pero no se aporta el registro civil de nacimiento de la señora Carolina Jaramillo Quintero. En tal virtud deberá aportarse el mismo, debidamente autenticado.

j) Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la *dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona convocada para efectos de notificación*; además de informar la manera como lo obtuvo y las pruebas de las respectivas comunicaciones de ser posible.

k) Advertido que entre los documentos allegados se evidencian los soportes de remisión de la demanda y anexos al correo electrónico referido de la señora María Consuelo Quintero Quintero y que dicha plataforma arrojó error frente al mismo, deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física aportada para efectos de notificación de la cónyuge.

Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal al abogado José Ariel Santa, en virtud a la designación como apoderado de oficio realizado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3c3c4280301572580782801fd7d55562866caf2ef48dd3f90530beac690ff**

Documento generado en 25/11/2022 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>